

RESOLUCIÓN No. - UPSDT-CG-2025-054-RS

COMISIÓN GESTORA DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS
TSÁCHILAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";*

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible, inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";*

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.";*

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.";*

Que, el artículo 39 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. (...)";*

Que, el artículo 48 numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.";*

Que, el artículo 66 numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República de Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas en (...) 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. (...)";

Que, el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros. (...)";

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.";

Que, el numeral 1 del artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.";

Que, el artículo 354 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación (...)";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno

y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...).";

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. (...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.";*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Objeto. - Esta Ley tiene como objeto definir sus principios, garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia interculturalidad, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel.";*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Fines de la Educación Superior. - La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.";*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Derecho a la Educación Superior. - El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. (...).";*

Que, el artículo 5, de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce como derecho de las y los estudiantes: *a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución; d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera; e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las instituciones de educación superior; f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa; g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e, i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior; y, j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.";*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Fines de la Educación Superior, aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo; constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria.";*

Que, el artículo 11, literal g), de la Ley Orgánica de Educación Superior, *determina entre los deberes y garantías del Estado central: "g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Principios del Sistema. - El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global (...).";*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"Instituciones de Educación Superior. - Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley (...).";*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.";*

Que, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...).";*

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias. - Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas. (...).";*

Que, el artículo 30 numerales 3, 4, 5 y 6 inciso 3,4,5,6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Asignaciones y rentas a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares. - Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones: 3. Destinar los recursos recibidos exclusivamente al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos, en estudios de tercer nivel desde el inicio de la carrera; 4. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula; 5. Los estudiantes matriculados con beca parcial pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; 6. La admisión de estos estudiantes se realizará según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones de educación superior particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado.*

Las instituciones de educación superior particulares que no utilicen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.

En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado, las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados. Los saldos no utilizados y los recursos restituidos se destinarán al programa de becas para la educación superior, de conformidad con lo previsto en esta ley.”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”*

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Becas y ayudas económicas. - Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica o artística, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, los estudiantes que hayan ejecutado proyectos de emprendimiento innovadores, las personas con discapacidad, y las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, ciudadanos ecuatorianos en el exterior, migrantes retornados o deportados a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.”;*

Que, el artículo 78 literal a), b) y c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: a) Beca.- Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, el ente rector de la política pública de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, formación incluida la dual, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior. b) Crédito educativo.- Se considera crédito educativo a los recursos económicos reembolsables que las instituciones financieras facultadas para el efecto, otorguen a personas naturales, para el financiamiento de manera total o parcial de los costos que demanda el desarrollo de sus actividades académicas, movilidad académica, capacitación, formación, perfeccionamiento, entrenamiento, cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior. Las condiciones de crédito educativo serán preferentes, tanto en la tasa como en periodo de gracia y plazo. c) Ayudas económicas.- Es una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada por el ente rector de la política pública de educación superior, las instituciones de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos internacionales o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica,*

desarrollo de programas, proyectos y actividades de investigación, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior.(...);*

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "*Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. - Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel; b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión; c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias; d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento; e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado; f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos; g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente; h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e, i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado.*";

Que, la Disposición General Séptima, de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "*Para garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional promoverá la creación de universidades o escuelas politécnicas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y en el norte y sur de la región amazónica, se remitirá a la Asamblea Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.*";

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior establece: "*(...) En todo procedimiento se observará la naturaleza específica de las instituciones de educación superior y se respetará el principio de autonomía administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, tomando en cuenta los fines sustantivos de la educación superior. (...)*"

Que, el artículo 9 literal a) del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior establece: "*Control de uso de fondos públicos. - Las instituciones de educación superior deberán presentar ante el Consejo de Educación Superior y al órgano rector de la política*

pública de educación superior, un informe anual sobre el cumplimiento de las obligaciones, de la siguiente forma:

a) Las instituciones de educación superior particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, deberán presentar un informe en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior en lo que respecta a los numerales 3, 4 y 5. El contenido de dicho informe se determinará en la normativa específica que el órgano rector de la política pública de educación superior expida para tal efecto. En el caso de que alguna institución de educación superior no utilice la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas, deberá reintegrar al Estado los saldos no utilizados. El órgano rector de las finanzas públicas deberá restituir al órgano rector de la política pública en educación superior, los saldos no utilizados que se destinarán al programa de becas para la educación superior."

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas (...)*";

Que, el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico Consejo Educación Superior, establece: "*Proceso de matriculación. - La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.*";

Que, en el numeral e) de las Políticas de Acción Afirmativa de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, aprobado mediante RESOLUCIÓN No. UPSDT-SGN-2025-25-RS, el 26 de junio de 2025, dispone: "*1. Toda persona que se integre la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya sea como estudiante, docente, servidor público o trabajador, gozará de los mismos derechos, obligaciones, acceso equitativo e igualdad de oportunidades.*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, señala: "*Créase la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios y disposiciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior.*";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas en el tercer párrafo indica que: "*(...) Quien presida la Comisión Gestora representará jurídicamente a la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas mientras dure el período de transición. (...)*";

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas en el párrafo segundo indica que; "*La Comisión Gestora desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar,*

administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución.”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, señala; *“La Comisión Gestora en el plazo máximo de noventa días a partir de su conformación, iniciará los trámites legales y reglamentarios necesarios para la emisión y aprobación del Estatuto de la Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como de las carreras y programas que conforman su oferta académica inicial.” (...) La Comisión designará de su seno un presidente que desempeñará las funciones de Rector quien deberá cumplir los requisitos establecidos en la LOES y será un gestor interno.”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, tercer y cuarto párrafo menciona lo siguiente: *“El Presidente de la República o su delegado designará a los integrantes de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el período de transición como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior:*

Esta Comisión estará integrada por gestores internos a la institución de educación superior que desempeñarán las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución; y, gestores externos a la institución de educación superior que cumplirán funciones de articulación y vinculación con sectores académico, público, privado y otros de la sociedad.”;

Que, el Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0063-AC, suscrito por el Sr. Mgtr. César Augusto Vásquez Moncayo, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el artículo uno *“Designa como miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, a las siguientes personas: Comisionados académicos internos: Juan Alejandro Neira Mosquera, portador de la cédula número 0501644470, María Cristina Villacís Mejía, portadora de la cédula número 1708308349, Franklin Gerardo Naranjo Armijo, portador de la cédula número 1717026213, Ángel Cristian Mera Macías, portador de la cédula número 1310305568, Comisionado Interno – Secretario General, Carlos Guillermo Tapia Amores, portador de la cédula número 0502801962, Comisionado externo Ramiro Marcelo Torres Tobar, portador de la cédula número 1707844260, como delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”;*

Que, mediante Resolución N.- 001-2024-CG-UPSDT, de fecha 11 de diciembre del 2024, se resolvió: *“Artículo Único. - Desígnese como Presidente - Rector de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas al PhD. Juan Alejandro Neira Mosquera, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la citada institución de Educación Superior mientras dure el período de transición establecido en la Ley.”;*

Que, la Comisión Gestora de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, expidió y aprobó a través de Resolución N.- 001-2025-CG-UPSDT, de 15 de enero del 2025, y reformado con Resolución N.- 005-2025-CG-UPSDT, de 13 de marzo del 2025; el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.;

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, prescribe: *"Artículo 13.- Asignaciones, becas y ayudas económicas: La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su organismo competente, establecerá de acuerdo con el reglamento específico para el otorgamiento de becas o ayudas económicas dentro de la institución, para beneficiar al menos al 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.(....)";*

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, prescribe: *"Artículo 17.- Carácter no lucrativo: La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas no tendrá fines de lucro, según lo prevé la Constitución de la República y la LOES. (...);"*

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, prescribe: *"Artículo 28.- Atribuciones del Honorable Consejo Universitario: Los principales deberes y atribuciones del Honorable Consejo Universitario son: m) Aprobar, expedir, reformar o derogar los reglamentos y resoluciones de carácter general, relacionados con el funcionamiento de la universidad. q) Establecer aranceles de conformidad con la ley y excepcionalmente y por razones de pérdida de gratuidad o que correspondan a estudios de posgrados establecidas en la ley orgánica de educación superior, fijará valores, aranceles, tasas y derechos necesarios por servicios conforme establece la ley, y sobre rubros no cubiertos por la gratuidad (...);"*

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, prescribe: *"Artículo 33.- Atribuciones del Rector: Son funciones y atribuciones del Rector de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas: Literal a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas. d) Convocar y presidir el HCU; los Consejos y Comisiones que preside, o establecer las delegaciones pertinentes; (...);"*

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, prescribe: *"Artículo 102.- Derechos de los estudiantes: Son derechos de los estudiantes, además de los reconocidos en la Constitución y demás leyes pertinentes: i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas u otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior;*

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS en las DISPOSICIONES GENERALES, dispone: *"SEGUNDA. - La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas observará y cumplirá las normas que rigen al Sistema de Educación Superior emitidas por las autoridades competentes.";*

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS en las DISPOSICIONES GENERALES, dispone: *"TERCERA. - El Honorable Consejo Universitario constituye el único órgano de gobierno de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas.";*

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS en las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, dispone: "*PRIMERA. - Los integrantes de la Comisión Gestora, actuarán por el período establecido en la normativa vigente.*

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS en las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, dispone: "*SEGUNDA. - La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, desempeñando funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias del Honorable Consejo Universitario, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. (...)*";

Que, mediante Memorando N.º UPSDT-SGN-2025-0097-M; suscrito por el Abg. Carlos Guillermo Amores, Secretario General de la UPSDT, se pone en conocimiento del Procurador de la Universidad los requerimientos derivados de la Sesión Ordinaria de la Comisión Gestora, celebrada el 10 de noviembre de 2025. En atención a lo dispuesto en el artículo 67, literal a), del Estatuto de la UPSDT, que establece la obligación de "asesorar legalmente en todos los aspectos institucionales", se remite el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas de la UPSDT para su respectiva revisión jurídica.

Que, mediante Memorando No. UPSDT-PRO-2025-034-M, de fecha 19 d noviembre de 2025, suscrito por el MSc. Wilson Javier Salazar Osorio, Md – Procurador de la UPSDT, se remite el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, con su respectivo INF-013-PRO-25, donde detalla en su parte pertinente "SEGURIDAD JURÍDICA DEL REGLAMENTO DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.";

Que, la Comisión Gestora para la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, en Sesión Extraordinaria Nro.- UPSDT-CG-2025-037-AC-SE de fecha 21 de noviembre de 2025, al tratar el punto tres del orden del día "Aprobación en Segunda Instancia del Reglamento de Becas y Ayudas Económicas.", una vez revisado; en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger y aprobar en segunda instancia el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Disponer a la Secretaría General de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, socializar y publicar la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 21 de noviembre de 2025.





Juan Alejandro Neira Mosquera, PhD.
RECTOR DE LA UPSDT-CG.



Abg. Carlos Guillermo Tapia Amores.
SECRETARIO GENERAL DE LA UPSDT-CG.

REGLAMENTO DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS DE LA UPSDT

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!



¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

ACTA DE APROBACIÓN

	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA	FECHA
Aprobado por:	Juan Alejandro Neira Mosquera, PhD.	RECTOR - UPSDT		Noviembre 2025
Revisión jurídica por:	Abg. Salazar Osorio Wilson Javier, Mgtr.	PROCURADOR - UPSDT		Noviembre 2025
Elaborado por:	Lic. Adriana Patricia Zurita Guevara.	ANALISTA DE ADMISIÓN - UPSDT		Noviembre 2025

CONTROL E HISTORIAL DE CAMBIOS

NOMBRE DEL DOCUMENTO	VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	JUSTIFICACIÓN
Reglamento de Becas y Ayudas Económicas de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas	1.0	Noviembre 2025	Versión inicial	La elaboración del Reglamento de Becas y Ayudas Económicas de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas es esencial establecer las normas para el otorgamiento, administración, seguimiento y, en su caso, revocatoria de becas y ayudas económicas en la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas (UPSDT), con el propósito de garantizar la igualdad de oportunidades, favorecer la permanencia y el éxito académico de los estudiantes, promover su movilidad y acceso a recursos institucionales y contribuir a su formación integral mediante los distintos mecanismos de bienestar establecidos.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

- 1.1 Objeto
- 1.2 Alcance
- 1.3 Definiciones
- 1.4 Principios rectores

CAPÍTULO II: Tipos de Becas y Ayudas Económicas

- 2.1 Becas académicas
- 2.2 Becas socioeconómicas
- 2.3 Ayudas económicas complementarias
- 2.4 Modalidades especiales

CAPÍTULO III: Requisitos Generales de Postulación

- 3.1 Requisitos académicos
- 3.2 Requisitos socioeconómicos
- 3.3 Requisitos documentales
- 3.4 Inhabilidades

CAPÍTULO IV: Proceso de Postulación y Selección

- 4.1 Convocatoria
- 4.2 Registro y carga de documentos
- 4.3 Evaluación y verificación
- 4.4 Publicación de resultados
- 4.5 Aceptación del beneficio

CAPÍTULO V: Beneficios y Cobertura

- 5.1 Montos y rubros cubiertos
- 5.2 Duración del beneficio
- 5.3 Renovación
- 5.4 Restricciones

CAPÍTULO VI: Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

- 6.1 Derechos
- 6.2 Obligaciones
- 6.3 Causales de incumplimiento

CAPÍTULO VII: Revocatoria y Devolución

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

- 7.1 Causales de revocatoria
- 7.2 Procedimiento para la revocatoria
- 7.3 Devolución de recursos
- 7.4 Recursos administrativos

CAPÍTULO VIII: Disposiciones Generales

- 8.1 Interpretación
- 8.2 Casos especiales
- 8.3 Responsabilidades institucionales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES FINALES
ANEXOS

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!



CONSIDERANDOS

Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 692 del 27 de noviembre de 2024, que contiene la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el artículo 1, establece: “Créase la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios y disposiciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior. (...);

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas en el tercer párrafo indica que: “(...) Quien presida la Comisión Gestora representará jurídicamente a la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas mientras dure el período de transición. (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas en el párrafo segundo indica que “La Comisión Gestora desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución.”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el cuarto párrafo menciona lo siguiente: “Esta Comisión estará integrada por gestores internos a la institución de educación superior que desempeñarán las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución; y, gestores externos a la institución de educación superior que cumplirán funciones de articulación y vinculación con sectores académico, público, privado y otros de la sociedad.”;

Que, el ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0060-AC, en el Artículo 1 señala que: “Objeto: Por medio del presente Acuerdo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación-SENESCYT, en su calidad de entidad promotora de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas-UPSDT, emite los lineamientos para conformar la Comisión Gestora con funciones durante el periodo de transición de cinco años contados a partir de su designación, misma que se encargará del inicio y desarrollo de las actividades de la nueva institución”.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!



Que, el Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0063-AC, suscrito por el Sr. Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el Artículo 1.- “Designa como miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, a las siguientes personas: Comisionados académicos internos: Juan Alejandro Neira Mosquera, portador de la cédula número 0501644470, María Cristina Villacís Mejía, portadora de la cédula número 1708308349, Franklin Gerardo Naranjo Armijo, portador de la cédula número 1717026213, Ángel Cristian Mera Macías, portador de la cédula número 1310305568, Comisionado interno – Secretario General, Carlos Guillermo Tapia Amores, portador de la cédula número 0502801962, Comisionado externo Ramiro Marcelo Torres Tobar, portador de la cédula número 1707844260, como delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (...);

Que, mediante Resolución N.- 001-2024-CG-UPS DT, de fecha 11 de diciembre del 2024, se resolvió “Artículo Único. - Designese como Presidente - Rector de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas al PhD. Juan Alejandro Neira Mosquera, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la citada institución de Educación Superior mientras dure el período de transición establecido en la Ley.”;

Que, la Comisión Gestora de la UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, expidió y aprobó a través de Resolución N.- 001-2025-CG- UPS DT, de 15 de enero del 2025, y reformado con Resolución N.-005-2025-CG- UPS DT, el 13 de marzo del 2025; el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS;

Que, el artículo 28, literal e del Estatuto institucional, estipula: Son obligaciones y atribuciones del Honorable Consejo Universitario, reformar, derogar e interpretar con carácter obligatorio los Reglamentos Generales y Especiales de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con la legislación vigente;

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, prescribe en su “Artículo 33.- Atribuciones del Rector: Son funciones y atribuciones del Rector de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas: Literal a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas”;

Que, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, puntualiza en su “**Artículo 13.- Asignaciones, becas y ayudas económicas:** La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su organismo competente, establecerá de acuerdo con el reglamento específico para el otorgamiento de becas o ayudas económicas dentro de la institución, para

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

beneficiar al menos al 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los criterios para el otorgamiento de becas y ayudas económicas se basarán en la condición económica, situación de vulnerabilidad, proximidad territorial, excelencia, pertinencia, y demás previstos en el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas; adicionalmente, se podrá tomar como criterio para la adjudicación de becas, la reparación de derechos ordenada por Juez competente.

Serán beneficiarios de las becas y ayudas económicas, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento, que representen al país en eventos nacionales e internacionales, las personas con discapacidad, las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, los ciudadanos ecuatorianos en el exterior y migrantes retornados o deportados, o condición que acrediten niveles de rendimiento académico, previstos en el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas de la Universidad.

La Dirección de Bienestar Institucional, será la unidad encargada de ejecutar el proceso para la selección, adjudicación y otorgamiento de becas y ayudas económicas para los estudiantes”;

Que, El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República de Ecuador, dispone: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas (...)".

Que, el numeral 1 del artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema (...) y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.

Que, el artículo 354 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

calidad y del organismo nacional de planificación (...).”

Que, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Estado central tendrá competencias exclusivas en “(...)6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. (...)”.

Que, la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Para garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional promoverá la creación de universidades o escuelas politécnicas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y en el norte y sur de la región amazónica, se remitirá a la Asamblea Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley”.

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República, expresa: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”.

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República, dispone: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República, indica: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

Que, el art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Construcción y la ley.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo con la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación de desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”.

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”.

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva.

El sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igual de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”.

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”.

Que, el artículo 348 de la Constitución de la República, señala que “La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente”;

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

Que, el artículo 356 de la Constitución establece que las universidades públicas serán financiadas por el Estado de manera equitativa, eficiente, adecuada y oportuna, y que la educación pública será gratuita hasta el tercer nivel de educación superior, de acuerdo con la capacidad académica de las instituciones;

Que, el artículo 357 de la Constitución de la República, señala que “El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 47 prescribe que “Órgano Colegiado Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”. Énfasis añadido.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 69 puntualiza que “Denominación diferente a la de Rector. - Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector”. Énfasis añadido.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 48 puntualiza que “Del Rector o Rectora. - El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”. Énfasis añadido.

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”.

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:

- a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación;
- b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;
- c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley;
- d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley;
- e) La libertad para gestionar sus procesos internos;
- f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;
- g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;
- h) La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e,
- i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio”.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

Que, el artículo 148 de la Ley referida, señala: “Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados”.

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169 letras e) y n) de la LOES, dispone: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) e) Aprobar la intervención y la suspensión de las Instituciones de Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, y de ser el caso, de manera fundamentada, suspender las facultades de las máximas autoridades de la institución intervenida (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de Educación Superior (...)”.

Que, el artículo 197 de la referida Ley, manifiesta: “El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior con base en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a la educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de La República y esta Ley.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 204 de la presente Ley, la intervención podrá suspender temporalmente las funciones de las autoridades de la institución de educación superior, previa autorización del Consejo de Educación Superior, dentro del plazo de treinta días de iniciada la intervención.

En este caso la Comisión interventora podrá asumir temporalmente las funciones del Órgano Colegiado Superior, el Presidente de la Comisión interventora asumirá las funciones de rector de la institución de educación superior y la representación legal, judicial y extrajudicial, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar por las actuaciones de las máximas autoridades (...) La designación de la Comisión interventora la efectuará el Consejo de Educación Superior (...)”;

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 5 establece: Derechos de las y los estudiantes. - Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior; y,
- j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 24 prescribe: Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, que constan en los literales b), d) y

e) del artículo 20 de esta ley se distribuirán mediante una fórmula que considere las mejoras institucionales, el desempeño comparado con las evaluaciones de calidad establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el aporte al cumplimiento de la política pública e igualdad de oportunidades. La distribución tomará en cuenta el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión.

La fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado será elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el Consejo de Educación Superior con base en los criterios e

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

indicadores establecidos en esta Ley y su reglamento.

La distribución de los recursos resultante de la aplicación de la fórmula, realizada por el órgano rector de la política pública de educación superior, será aprobada por el Consejo de Educación Superior.

Los indicadores de docencia se referirán al menos a la cobertura e incremento de matrícula, la tasa de retención y eficiencia terminal, de las universidades y escuelas politécnicas.

Los indicadores de investigación considerarán al menos el impacto y aplicabilidad de las investigaciones a los problemas del país, las publicaciones científicas pertinentes, los registros que otorguen derechos de propiedad intelectual y fundamentalmente las innovaciones generadas que contribuyan a la reducción de la pobreza, promoción de la equidad, incremento de la productividad o al mejoramiento de la estructura productiva del país.

Los indicadores de vinculación con la sociedad se referirán a la contribución de las instituciones a la solución de los problemas sociales, ambientales y productivos, con especial atención en los grupos vulnerables.

Los indicadores de gestión administrativa y financiera considerarán fundamentalmente la capacidad de autogeneración de ingresos, la composición de los gastos permanentes y la relación entre el patrimonio institucional y la calidad del gasto.

El reglamento a esta ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior, desarrollarán los elementos de cada indicador.

Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 28 describe: Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, inversión en infraestructura, promoción y difusión cultural, entre otros, en los términos establecidos en la normativa pertinente.

Estos ingresos serán manejados de manera autónoma por la universidad en una cuenta propia e independiente que podrá ser auditada conforme lo establecido en el Art. 26 de esta Ley.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las instituciones de educación superior públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional.

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante la normativa respectiva.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 77 prescribe: Becas y ayudas económicas. - Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica o artística, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, los estudiantes que hayan ejecutado proyectos de emprendimiento innovadores, las personas con discapacidad, y las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, ciudadanos ecuatorianos en el exterior, migrantes retornados o deportados a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

Los criterios para la concesión de becas serán condición económica, situación de vulnerabilidad, proximidad territorial, excelencia y pertinencia. Adicionalmente se podrá tomar como criterio para la adjudicación de becas a la reparación de derechos ordenada por Juez competente. Los mecanismos y valores de las becas para la adjudicación serán reglamentados por el órgano rector de la educación superior.

Corresponde a las instituciones de educación superior la selección y adjudicación de los estudiantes beneficiarios de las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto.

El órgano rector de la educación superior, a través de los mecanismos pertinentes, ejecutará al menos un programa de ayudas económicas para manutención a aquellos estudiantes insertos en el sistema de educación superior que se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema. También otorgará becas completas para estudios de cuarto nivel nacional e internacional conforme la política pública que dicte el ente competente considerando la condición socioeconómica de los beneficiarios, la excelencia académica y pertinencia.

Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, destinarán al menos el veinticinco (25%) por ciento de la asignación

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

estatal, para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 78 puntualiza: Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Beca Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, el ente rector de la política pública de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, formación incluida la dual, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior.

El órgano rector de la política pública de educación superior, a través del reglamento correspondiente, establecerá los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de becas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley, las instituciones de educación superior, sobre la base de su autonomía responsable, podrán establecer sus propios mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de sus programas o proyectos de becas.

La administración pública no estará obligada a solicitar garantías a las o los becarios. En el caso que se considere necesario garantizar el uso de los recursos públicos las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la beca.

Aquellos estudiantes que sean beneficiarios de la política de cuotas expedida por el ente rector de la política pública de educación superior ingresarán a una institución de educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Las instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares, no podrán exigir otro requisito que los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

b) Crédito educativo Se considera crédito educativo a los recursos económicos reembolsables que las instituciones financieras facultadas para el efecto, otorguen a personas naturales, para el financiamiento de manera total o parcial de los costos que demanda el desarrollo de sus actividades académicas, movilidad académica, capacitación, formación, perfeccionamiento, entrenamiento, cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

Las condiciones de crédito educativo serán preferentes, tanto en la tasa como en periodo de gracia y plazo.

c) Ayudas económicas Es una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada por el ente rector de la política pública de educación superior, las instituciones de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos internacionales o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas, proyectos y actividades de investigación, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior.

El órgano rector de la política pública de educación superior establecerá, a través del reglamento correspondiente, los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de ayudas económicas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación.

En cualquier caso las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la ayuda económica.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 79 describe: Del fortalecimiento al talento humano.- El Estado a través de las entidades competentes fomentará el otorgamiento de crédito educativo y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior.

El órgano rector de la política de fortalecimiento del talento humano coordinará con el sistema financiero el otorgamiento de créditos educativos en condiciones favorables para los estudiantes de todos los niveles de la educación superior.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 86 especifica: Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución.

Entre sus atribuciones, están:

- a) Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria;
- b) Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia;
- c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos;

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

- d) Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales. La unidad de bienestar estudiantil, a través del representante legal de la institución de educación superior, presentará o iniciará las acciones administrativas y judiciales que correspondan por los hechos que hubieren llegado a su conocimiento;
- e) Implementar programas que permitan la detección oportuna de posibles casos de trastornos mentales que requieran atención de salud, incluyendo la prevención y control del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco.
- f) Coordinar con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas;
- g) Generar proyectos y programas para atender las necesidades educativas especiales de población que así lo requiera, como es el caso de personas con discapacidad;
- h) Generar proyectos y programas para promover la integración de población históricamente excluida y discriminada;
- i) Promover la convivencia intercultural; y, Implementar espacios de cuidado y bienestar infantil para las hijas e hijos de las y los estudiantes, docentes y personal administrativo de las instituciones;
- j) Implementar lactarios para las madres jóvenes estudiantes, docentes y personal administrativo de las instituciones.

Las instituciones de educación superior destinarán el personal y los recursos para el fortalecimiento de esta Unidad.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 183 establece: Funciones del órgano rector de la política pública de educación superior.- Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes:

- a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior;
- b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia;
- c) Garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en la educación superior pública;
- d) Identificar carreras y programas considerados de interés público de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y crear los incentivos necesarios para que las instituciones de educación superior las prioricen en su oferta académica;
- e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión;
- f) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas del gobierno para la educación superior ecuatoriana;

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

- g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las instituciones de educación superior puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas;
- h) Elaborar informes técnicos para conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior en todos los casos que tienen que ver con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;
- i) Elaborar los informes técnicos que le sean requeridos por el Consejo de Educación Superior para sustentar sus resoluciones; y,
- j) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley.
- k) Establecer los incentivos no económicos necesarios para que las instituciones de educación superior desarrollen estudios referentes al sistema laboral, con énfasis en la discriminación laboral, salarial e igualdad de trato, sin menoscabo de sus políticas internas.

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su artículo 9 puntualiza: Control de uso de fondos públicos.- Las instituciones de educación superior deberán presentar ante el Consejo de Educación Superior y al órgano rector de la política pública de educación superior, un informe anual sobre el cumplimiento de las obligaciones, de la siguiente forma:

- a) Las instituciones de educación superior particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, deberán presentar un informe en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior en lo que respecta a los numerales 3, 4 y 5. El contenido de dicho informe se determinará en la normativa específica que el órgano rector de la política pública de educación superior expida para tal efecto.

En el caso de que alguna institución de educación superior no utilice la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas, deberá reintegrar al Estado los saldos no utilizados.

El órgano rector de las finanzas públicas deberá restituir al órgano rector de la política pública en educación superior, los saldos no utilizados que se destinarán al programa de becas para la educación superior.

- b) Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben asignaciones y rentas del Estado, presentarán un informe anual al Consejo de Educación Superior para su aprobación, sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 24 y 77 de la Ley

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

Orgánica de Educación Superior, que deberá contener adicionalmente lo siguiente: el número de beneficiarios de becas totales, parciales y ayudas económicas, tipo de beneficio otorgado, duración del beneficio, costo del programa cursado por el beneficiario, criterios de selección de los beneficiarios, desempeño de los beneficiarios, promoción, eficiencia terminal y titulación. Este informe deberá ser

c) presentado por las universidades hasta el 30 de junio del siguiente ejercicio fiscal.

En caso de existir observaciones al mismo, el Consejo de Educación Superior notificará a la universidad, a fin de que en el término de treinta (30) días subsane el informe. De no hacerlo, la universidad deberá restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.

El órgano rector de las finanzas públicas restituirá estos recursos al órgano rector de la política pública en educación superior, los cuales se destinarán al programa de becas y ayudas económicas para la educación superior.

Que, el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SE-08-No.023-2022, expidió el REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO, entrando en vigencia en el término de cuarenta y cinco (45) días contados desde la aprobación del mismo por parte del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), aprobado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los catorce (14) días del mes de julio de 2022, en la Octava Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), reformado mediante resoluciones RPC-SE-10-No.028-2022, de 27 de julio de 2022 y RPC-SE-03-No.008-2023, de 09 de marzo de 2023. Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, 2023.

Que, el REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO en su artículo 69 describe: **Estímulos al mérito académico.** - Las IES podrán contemplar, conforme a la normativa aplicable, en el sistema interno de evaluación de los aprendizajes, estímulos que reconozcan el mérito académico de los estudiantes, estableciendo entre otros, mecanismos como: becas, pasantías, ayudantías, estancias nacionales o internacionales, para propiciar desempeños académicos de excelencia

Qué, según la LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, en su artículo 1. Objeto. - Créase la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios y disposiciones establecidos en la Constitución de la República del

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior. El promotor de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas es la Función Ejecutiva, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que, el artículo 2, ibídem. Sede. - La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas tendrá su sede matriz en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El Consejo de Educación Superior, en el marco de sus competencias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, podrá aprobar la creación de sedes fuera de la provincia de la sede matriz, conforme el trámite respectivo.

En uso de sus deberes y atribuciones establecidas en el Estatuto de la Universidad Pública Santo Domingo de los Tsáchilas, emite el siguiente reglamento:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el otorgamiento, administración, seguimiento y, en su caso, revocatoria de becas y ayudas económicas en la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas (UPS DT), con el propósito de garantizar la igualdad de oportunidades, favorecer la permanencia y el éxito académico de los estudiantes, promover su movilidad y acceso a recursos institucionales y contribuir a su formación integral mediante los distintos mecanismos de bienestar establecidos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de aplicación obligatoria para:

- a) Todos los estudiantes matriculados de la UPS DT.
- b) Las dependencias institucionales encargadas de la gestión, ejecución, control y seguimiento de las becas y ayudas económicas.
- c) El personal docente, administrativo y autoridades que intervengan en los procesos de postulación, evaluación, adjudicación y seguimiento de becas.

Art. 3.- Principios.

Las becas y ayudas económicas se registrarán por los siguientes principios:

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

- a) Igualdad de oportunidades: todos los estudiantes tendrán derecho a participar en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna.
- b) Equidad: se priorizará a estudiantes en situación de vulnerabilidad económica o pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- c) Mérito académico: se reconocerá el esfuerzo y rendimiento académico de los estudiantes.
- d) Inclusión: se garantizará la participación de estudiantes con discapacidad, pertenecientes a pueblos y nacionalidades, y otros grupos históricamente excluidos.
- e) Transparencia: los procesos de postulación, adjudicación y renovación se regirán por procedimientos claros, públicos y verificables.
- f) Corresponsabilidad: los beneficiarios asumirán el compromiso de mantener un buen desempeño académico y cumplir con sus obligaciones institucionales.

Art. 4.- Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Beca: beneficio económico o en especie otorgado por la UPSDT a la /el estudiante para cubrir total o parcialmente gastos relacionados con su formación académica.
- b) Ayuda económica: aporte temporal destinado a solventar necesidades específicas de los estudiantes (alimentación, transporte, materiales, seguros de salud u otros).
- c) Acciones afirmativas: medidas especiales orientadas a garantizar el acceso y permanencia de estudiantes pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- d) Movilidad académica: desplazamiento nacional o internacional de estudiantes con fines de formación, intercambio o prácticas académicas, debidamente autorizadas.
- e) Comité de Becas: responsable de evaluar y recomendar la adjudicación de becas y ayudas económicas en la UPSDT.
- f) Beneficiario: estudiante de la UPSDT que ha sido adjudicatario de una beca o ayuda económica, previa resolución institucional.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

CAPÍTULO II

Art. 5.- Tipos de becas.

La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas (UPSDT) otorgará las siguientes modalidades de becas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y conforme a criterios de mérito, equidad e inclusión, como lo expresa su estatuto:

- a) Beca por mérito académico: destinada a estudiantes que alcancen un rendimiento académico destacado, determinado según el promedio general de calificaciones y demás parámetros establecidos en la convocatoria.
- b) Beca por vulnerabilidad socioeconómica: dirigida a estudiantes en situación de pobreza o extrema pobreza, según la información registrada en la ficha socioeconómica UPSDT, u otros mecanismos de verificación socioeconómica.
- c) Beca para grupos de atención prioritaria: otorgada a estudiantes con discapacidad, pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, emigrantes retornados y otros grupos definidos en la Constitución y la ley.
- d) Beca de movilidad académica: destinada a estudiantes que participen en programas de intercambio, pasantías, estancias de investigación o prácticas preprofesionales en instituciones nacionales o internacionales, que
- e) Beca por representación institucional: otorgada a estudiantes que participen en representación oficial de la UPSDT en actividades académicas, científicas, culturales, artísticas o deportivas a nivel nacional o internacional.
- f) Beca de emergencia o contingencia: destinada a estudiantes que enfrenten situaciones excepcionales y verificables que afecten su permanencia en la institución, como desastres naturales, calamidades domésticas u otras circunstancias imprevistas.

Art. 6.- Ayudas económicas.

La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas (UPSDT), en función de la disponibilidad presupuestaria y de acuerdo con la identificación de necesidades estudiantiles, podrá otorgar ayudas económicas en los siguientes rubros:

- a) Transporte: apoyo para la cobertura parcial o total del traslado desde y hacia la institución.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

- b) Alimentación: subsidio destinado a estudiantes en condición de vulnerabilidad, a través de comedores universitarios o convenios con proveedores autorizados.
- c) Materiales y recursos académicos: apoyo para la adquisición de libros, uniformes, instrumentos, software, dispositivos electrónicos o insumos requeridos para el desarrollo de las actividades académicas.
- d) Salud y seguros estudiantiles: cobertura parcial o total de seguros de accidentes, salud y vida, así como atención médica especializada en casos prioritarios.
- e) Conectividad y tecnología: apoyo para el acceso a internet o dispositivos tecnológicos en casos de estudiantes en situación de vulnerabilidad.
- f) Otras ayudas especiales: aquellas que, por resolución del Comité de Becas, se consideren necesarias para garantizar la permanencia y culminación de los estudios.

CAPÍTULO III

REQUISITOS GENERALES DE POSTULACIÓN

Art. 7.- Requisitos generales.

Para postular a las becas y ayudas económicas reguladas en el presente Reglamento, los estudiantes deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar legalmente matriculado en la UPSDT. Comprobante de matrícula en la UPSDT correspondiente al período académico vigente.
- b) Haber aprobado al menos el 60 % de la carga académica correspondiente al último período académico cursado, salvo los estudiantes de primer nivel, quienes estarán exentos de este requisito.
- c) No haber sido sancionado con medidas disciplinarias graves o muy graves durante su trayectoria académica en la UPSDT.
- d) No ser beneficiario simultáneo de otra beca de la misma naturaleza en la UPSDT, salvo autorización expresa de la máxima autoridad.
- e) Presentar la solicitud de beca en el formato oficial emitido por la Dirección de Bienestar Institucional, debidamente firmada por el estudiante.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

- f) Cumplir con los plazos, procedimientos y formatos establecidos en la convocatoria oficial de becas.
- g) Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigentes, o pasaporte en el caso de estudiantes extranjeros.
- h) Certificado de notas o historial académico emitido por la secretaria general de la UPSDT en el que conste el promedio general y el porcentaje de aprobación de créditos, salvo los estudiantes de primer nivel.

Art. 8.- Requisitos específicos

Los estudiantes postulantes deberán presentar la siguiente documentación mínima, según la modalidad de beca o ayuda económica:

Documentación específica según el tipo de beca:

- a) Beca por vulnerabilidad socioeconómica: copia del Registro Social actualizado o encuesta socioeconómica institucional.
- b) Beca por discapacidad: carné vigente emitido por la autoridad competente (CONADIS).
- c) Beca de movilidad académica: carta de aceptación de la institución de destino y plan de estudios avalado por la UPSDT.
- d) Beca por representación institucional: certificado emitido por la autoridad competente que acredite la participación oficial en el evento correspondiente y la aprobación respectiva de la máxima autoridad de la UPSDT.

Además de los requisitos establecidos, se podrá considerar otras situaciones debidamente justificadas que, aunque no se encuentren expresamente contempladas, respondan al espíritu de equidad, inclusión y apoyo a la permanencia estudiantil, siempre que cuenten con informe técnico de la Dirección de Bienestar Institucional y resolución motivada del Comité de Becas y ayudas Económicas.

Art. 9.- Validación de la documentación.

La documentación de postulación deberá ser presentada por el estudiante a la Dirección de Bienestar Institucional, a través de los medios oficiales que establezcan en la convocatoria (plataforma digital institucional o ventanilla única). La verificación estará a cargo de la Dirección de Bienestar Institucional y, de ser necesario, del Comité de Becas y Ayudas Económicas, quienes podrán solicitar aclaraciones o

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

documentos adicionales.

Será causal de rechazo o anulación de la postulación la presentación de documentos bajo las siguientes circunstancias:

- a) Falsedad, adulteración o manipulación en la información y documentos presentados.
- b) Documentación incompleta.
- c) Entrega de documentos fuera del plazo establecido en la convocatoria.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE POSTULACIÓN Y SELECCIÓN

Art. 10.- Convocatoria.

La Dirección de Bienestar Institucional realizará la convocatoria oficial de becas y ayudas económicas al inicio de cada período académico, mediante publicación en la página web institucional y demás canales oficiales de comunicación adjuntando las bases para dicha convocatoria, en la que se establecerá: cronograma, cupos referenciales y demás mecanismos de postulación que la UPSDT determine. Esta convocatoria deberá ser aprobada por el Órgano Colegiado Superior.

Art. 11.- Postulación.

Los estudiantes interesados deberán presentar su solicitud a través de los formularios y plataformas institucionales habilitadas, adjuntando la documentación requerida en el presente Reglamento y en la convocatoria correspondiente.

Art. 12.- Evaluación.

Las solicitudes admitidas serán evaluadas por la Dirección de Bienestar Institucional, mediante una matriz de calificación definida en la convocatoria.

Art. 13.- Priorización y desempates.

En caso de que dos o más postulantes obtengan la misma calificación final en el proceso de evaluación técnica, la adjudicación de la beca o ayuda económica se resolverá aplicando el siguiente orden de prioridad:

- a) Estudiantes con discapacidad.
- b) Estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

- c) Estudiantes pertenecientes a pueblos y nacionalidades reconocidos por la
- d) Constitución y la ley.
- e) Estudiantes con mayor mérito académico.
- f) Estudiantes con mayor antigüedad en la institución.

Art. 14.- Resolución y publicación de resultados.

La dirección de Bienestar Institucional a través del Comité de Becas emitirá resolución motivada sobre la adjudicación de las becas. Los resultados serán publicados en los medios institucionales oficiales.

Art. 15.- Apelaciones.

Los estudiantes podrán presentar apelación debidamente fundamentada ante el Comité de Becas dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de resultados. El Comité resolverá la apelación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, decisión que tendrá carácter definitivo.

Art. 16.- Formalización y desembolso. Los beneficiarios deberán suscribir un acta de aceptación y compromiso de la beca. El desembolso o entrega de beneficios se realizará conforme al cronograma y a los procedimientos financieros institucionales.

Art. 17.- Seguimiento y renovación.

La Dirección de Bienestar Institucional efectuará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones del becario. La renovación de la beca estará sujeta a evaluación académica, socioeconómica y al informe de seguimiento.

Art. 18.- Transparencia y control.

- a) Los procesos de postulación y selección serán públicos, transparentes y sujetos a control interno y externo.
- b) Los miembros del Comité de Becas deberán excusarse en caso de conflicto de interés.
- c) El proceso podrá ser auditado por los órganos competentes de control institucional y nacional.

Art. 19.- Protección de datos personales.

La información presentada por los postulantes será tratada de manera confidencial y utilizada únicamente para los fines establecidos en el presente Reglamento, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

CAPÍTULO V

BENEFICIOS Y COBERTURA

Art. 20.- De los beneficios.

Los estudiantes beneficiarios de becas y ayudas económicas de la UPSDT podrán acceder a los siguientes beneficios, según la naturaleza y tipo de beca otorgada:

- a) Exoneración total o parcial del valor de la matrícula y aranceles.
- b) Subsidios para transporte, alimentación, materiales de estudio y conectividad digital.
- c) Asignaciones económicas directas, en calidad de ayuda estudiantil no reembolsable.
- d) Cobertura de seguro estudiantil, de conformidad con la normativa interna y disponibilidad presupuestaria.
- e) Apoyo para movilidad académica nacional e internacional, previa disponibilidad de recursos y cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 21.- De la cobertura.

La cobertura de los beneficios se regirá bajo las siguientes disposiciones:

Se aplicará únicamente al período académico regular para el cual fueron otorgados los beneficios.

Podrá extenderse, previa autorización del Comité de Becas y Ayudas Económicas, a períodos de prácticas preprofesionales, vinculación con la sociedad, movilidad académica y titulación, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

La duración máxima de la cobertura corresponderá al tiempo regular de estudios definidos en la malla curricular de la carrera respectiva, sin incluir repeticiones de asignaturas.

Art. 22.- Asignación mínima obligatoria.

La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas (UPSDT) garantizará la asignación de becas y ayudas económicas a un mínimo equivalente al diez por ciento (10%) de los estudiantes regulares matriculados en cada período académico. Este porcentaje constituye el piso obligatorio de cobertura institucional y será observado

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

en la planificación y ejecución presupuestaria anual, sin perjuicio de que puedan asignarse porcentajes superiores en función de la disponibilidad de recursos.

Art. 23.- Limitaciones.

No estarán cubiertos por los beneficios otorgados:

- a) Los costos derivados de la repetición de asignaturas reprobadas.
- b) Los gastos administrativos internos o externos, ajenos a la gestión académica ordinaria.
- c) Los recursos económicos destinados a fines distintos a los establecidos en la resolución de otorgamiento de la beca.

Art. 24.- Compatibilidad e incompatibilidad.

En el caso de acciones afirmativas, se podrá recibir apoyos complementarios de distintas fuentes, siempre que tengan como finalidad compensar desventajas estructurales y garantizar la igualdad real de oportunidades.

Todo estudiante que acceda a más de un beneficio deberá declarar bajo juramento las ayudas económicas recibidas de otras instituciones, siendo responsable administrativa y legalmente en caso de ocultar información o incurrir en doble percepción indebida.

Art. 25.- De las fuentes de financiamiento.

Los beneficios y coberturas previstos en el presente Reglamento se financiarán a través de:

- a) Los recursos asignados en el presupuesto institucional de la UPSDT, conforme a la normativa vigente.
- b) Fondos provenientes de convenios, donaciones, cooperación nacional e internacional, o de organismos públicos y privados.
- c) Programas y proyectos de apoyo establecidos por el Estado o por entidades de carácter internacional.
- d) Cualquier otra fuente de financiamiento legalmente reconocida.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

Artículo 26.- Derechos de los becarios.

Los estudiantes beneficiarios de una beca o ayuda económica otorgada por la UPSDT tendrán los siguientes derechos:

- a) Acceder de manera oportuna y transparente a la información sobre el estado de su beca.
- b) Recibir el beneficio económico o en especie adjudicado, conforme a los términos de la resolución del Comité de Becas.
- c) Ser tratados con igualdad y no discriminación en todas las fases del proceso de becas.
- d) Solicitar renovación de la beca, siempre que cumpla los requisitos y procedimientos establecidos.
- e) Presentar apelaciones o solicitudes de revisión dentro de los plazos previstos en este Reglamento.
- f) Contar con acompañamiento académico, psicológico y social por parte de la Dirección de Bienestar Institucional, en caso de requerirlo.
- g) Participar en actividades de orientación y fortalecimiento estudiantil organizadas por la UPSDT.

Art. 28.- Obligaciones de los becarios.

Los beneficiarios estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la condición de estudiante matriculado en la UPSDT durante todo el período de vigencia de la beca.
- b) Cumplir con los requisitos académicos mínimos establecidos en este Reglamento y en la convocatoria respectiva.
- c) Presentar informes académicos y socio económico cuando sean requeridos por la Dirección de Bienestar Institucional.
- d) Participar en actividades de vinculación con la comunidad, servicio institucional o proyectos de apoyo universitario, cuando así lo establezca la resolución del Comité de Becas

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

- e) Notificar de manera inmediata cualquier cambio en su situación socio económica, académica o personal que pueda afectar la continuidad del beneficio.
- f) Usar el beneficio única y exclusivamente para los fines que fue otorgado.
- g) Guardar conducta ética y respetuosa dentro y fuera de la universidad, siendo causal de revocatoria, el cometimiento de faltas disciplinarias graves y muy graves.
- h) Respetar y cumplir íntegramente lo dispuesto en este Reglamento y en las normativas vigentes de la UPSDT.

Art. 29.- Corresponsabilidad

El otorgamiento de una beca constituye un compromiso de corresponsabilidad entre el estudiante y la UPSDT. El becario reconoce que los recursos destinados provienen de fondos públicos, por lo que su uso indebido o la falta de cumplimiento de sus obligaciones generará la revocatoria del beneficio y las responsabilidades administrativas y legales correspondientes.

CAPÍTULO VII

REVOCATORIA Y DEVOLUCIÓN

Art. 30.- Revocatoria.

La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas (UPSDT), a través del Comité de Becas y Ayudas Económicas, podrá revocar total o parcialmente los beneficios otorgados en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de los requisitos académicos o socioeconómicos establecidos en este Reglamento o en la resolución de otorgamiento.
- b) Comprobación de falsedad, adulteración o manipulación en la información y documentos presentados por el postulante o beneficiario.
- c) Incurrir en sanciones disciplinarias graves y muy graves, conforme al régimen disciplinario estudiantil de la UPSDT.
- d) Uso indebido o destino distinto de los recursos otorgados.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

- e) Renuncia voluntaria del beneficiario, presentada por escrito y debidamente aceptada por la autoridad competente.

Art. 31.- Procedimiento de revocatoria.

La Dirección de Bienestar Institucional notificará al estudiante la apertura del proceso de revocatoria, detallando las causales y otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

El Comité de Becas y Ayudas Económicas analizará los descargos y resolverá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La resolución de revocatoria deberá estar debidamente motivada y será notificada al estudiante mediante los mecanismos institucionales.

Contra la resolución, el estudiante podrá interponer los recursos administrativos previstos en la normativa interna e institucional vigente, dentro de tres días hábiles.

Art. 32.- De la devolución de recursos y sanciones.

En caso de revocatoria por uso indebido de los recursos o por falsedad en la información presentada, el estudiante estará obligado a reintegrar los montos recibidos, más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo que determine la autoridad universitaria competente.

Además, de la revocatoria y la devolución, el estudiante podrá ser inhabilitado para participar en nuevas convocatorias de becas o ayudas económicas hasta por dos (2) períodos académicos consecutivos, además de lo que determine la falta disciplinaria de acuerdo al estatuto y reglamentos de la UPSDT.

Art. 33.- Responsabilidades solidarias.

Cuando se verifique que terceros (familiares, representantes legales o garantes) participaron en la falsificación o uso indebido de documentos o recursos, estos serán responsables solidarios en la obligación de devolución, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS DISPOSICIONES GENERALES

1. Conformación del Comité de Becas.

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

El Comité de Becas y Ayudas Económicas será conformado de acuerdo a lo que estipula el presente reglamento. Tendrá a su cargo la evaluación, adjudicación, seguimiento y, en su caso, revocatoria de las becas y ayudas económicas, en observancia de los principios de transparencia, equidad e igualdad de oportunidades.

El Comité de Becas estará conformado por:

- a) El/la Vicerrector/a Académico/a o su delegado/a, quien lo presidirá.
- b) El/la Coordinador/a de gestión académica y organización curricular.
- c) El/la Director/a de Bienestar Institucional.
- d) El/la Vicerrector/a Administrativo Financiero o su delegado/a.
- e) El Secretario General de la UPSDT o su delegado, quien actuara como secretario, con derecho a voz.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

1. Situaciones no previstas.

Los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité de Becas y Ayudas Económicas, observando los principios de equidad, transparencia, igualdad de oportunidades, mérito académico y acciones afirmativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Conformación del comité de becas. Una vez aprobado el presente reglamento, se procederá a conformar el comité de becas y actuará en representación del El/la director/a de Bienestar Institucional, el analista de admisiones y registro, hasta la que se nombre o encargue el/la director/a de Bienestar Institucional.

a) Vigencia.


El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario, sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales oficiales. A partir de la vigencia del presente Reglamento, la Dirección de Bienestar Institucional elaborará y pondrá en vigencia los instrumentos técnicos complementarios (matriz de puntaje, fichas socioeconómicas, formularios y protocolos de seguimiento).

¡Unidos por el saber, impulsados por el cambio!

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, CERTIFICA: Que el **REGLAMENTO DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**, fue aprobado en segunda instancia, en Sesión Extraordinaria Nro. UPSDT-CG-2025-037-AC-SE del 21 de noviembre de 2025, por la Comisión Gestora de la UPSDT, mediante RESOLUCIÓN No. UPSDT-CG-2025-054-RS, de 21 de noviembre de 2025.

Santo Domingo, 21 de noviembre de 2025.



Abg. Carlos Guillermo Tapia Amores

SECRETARIO GENERAL DE LA UPSDT